

Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos RIT O-36-2018, RUC 1840142502-7, del Juzgado de Letras del Trabajo de Cauquenes, en procedimiento de aplicación general por despido indebido y cobro de prestaciones laborales, por sentencia de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se acogió la demanda presentada por don Carlos Alberto Araya Gutiérrez en contra de la Municipalidad de Cauquenes.

La demandada dedujo recurso de nulidad, que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Talca, mediante sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veinte.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta por la recurrente, consiste en determinar “*si la pena accesoria de inhabilitación de cargos y oficios públicos dictada en un proceso penal tiene la característica de poner término al contrato de trabajo de acuerdo al artículo 159 N°6 del Código del Trabajo, cuando es ordenada cumplir por un Juzgado de Garantía*”.

Sostiene que para una acertada resolución de la controversia, se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 260 del Código Penal, que define el marco normativo aplicable para los efectos de delimitar conceptualmente la calidad de funcionario que atribuye al demandante, quien fue condenado a una pena privativa de libertad y a la accesoria de inhabilitación total y absoluta para desempeñar cargos públicos, razón que impedía a la Municipalidad continuar el vínculo contractual, al que puso término por fuerza mayor, considerando el carácter de la comunicación remitida desde el Juzgado de Garantía, por lo que se debe resolver, tal como se decidió en el fallo que acompaña a modo de contraste,



que el despido del actor se ajustó a derecho; razones por las que solicita la invalidación de la sentencia recurrida y se dicte la de reemplazo en unificación de jurisprudencia que indica.

Tercero: Que, para una mejor comprensión del asunto, se tendrán en consideración los hechos establecidos en la instancia:

1.- El 1 de agosto de 1999, la Municipalidad de Cauquenes contrató a don Carlos Alberto Araya Gutiérrez, para desempeñarse como guardia de seguridad de los corrales municipales, de acuerdo con las normas del Código del Trabajo.

2.- El 9 de marzo de 2017, el demandante fue condenado como autor del delito de abuso sexual en contra de una menor de 14 años, a una pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, sustituida por libertad vigilada intensiva, y a las accesorias del artículo 29 del Código Penal, de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para ocupar cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena.

3.- El 7 de junio de 2018, el Juzgado de Garantía de Cauquenes comunicó a la Municipalidad demandada la condena impuesta al actor, razón por la que el día 10 de julio siguiente, puso término a la relación contractual, invocando la causal de fuerza mayor contenida en el artículo 159 número 6 del Código del Trabajo.

Cuarto: Que, sobre la base de los hechos establecidos, la judicatura del fondo resolvió que el demandante, no tiene la calidad de funcionario público, puesto que tales son sólo aquellos que definen las normas estatutarias, es decir, planta, contrata y suplente, por tanto, ejercen un cargo u oficio público quien se desempeña en la Administración del Estado en una de esas modalidades, por lo que la labor del demandante, como guardia de los corrales municipales, adscrito a las normas del Código del Trabajo, no se ajusta a ese concepto, que tampoco encuadra en el de función pública, ajena a las definidas en el artículo 1 de la Ley N°18.695, relacionadas con la satisfacción de las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el proceso económico, social y cultural de la comuna, concluyendo que la causa de despido impugnada, carece de justificación, razones por las que acogió la demanda y condenó a la recurrente al pago de las prestaciones que indica.

La sentencia recurrida rechazó el recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a sus artículos 159 número 6 y 489, 29, 38 y 260 del Código Penal, 2 de la Ley N°19.880 y 76 de la



Constitución Política de la República, por cuanto *“la naturaleza del vínculo jurídico que ligó a las partes del juicio, esto es, regida por el Código del Trabajo, pone de manifiesto que el carácter de funcionario público que se le imputa al demandante, no tiene un vínculo orgánico de derecho público, y que debe ser definido por el empleo encomendado al demandante, lo que necesariamente implica estarse al concepto de función pública”*, constatando que *“lo público conforma una amplia gama de actividades que deben garantizar la libertad y la seguridad ciudadana, actividad vinculada irreductiblemente al interés colectivo y que se encuentra a cargo del Estado, bajo la estricta observancia de las normas constitucionales y legales”*, advirtiendo que las funciones del demandante *“decían relación con servicios para la demandada como guardia de seguridad, a desarrollar en dependencias de los corrales municipales, ligándose las partes por medio de un contrato de trabajo regido por el Código Laboral. Tanto la integración del actor al ente municipal a través de un vínculo jurídico que per se, no otorga la calidad de funcionario público, como los servicios asignados, ajenos a los fines y obligaciones estatales, no permiten arribar a la conclusión de tratarse de una función pública, ya que sólo están referidas a labores de vigilancia de un recinto municipal, marginales en relación a los fines del Estado o de los entes que lo conforman, y que además aparecen como servicios marginales a los deberes del Estado, según es posible desprenderlo de la naturaleza del vínculo jurídico, que siendo regido por el estatuto laboral ordinario, es de menor fuerza vinculante, sea por los distintos derechos que se entregan a los trabajadores, como por las amplias facultades que se le entregan al empleador, cuya voluntad unilateral tiene la capacidad de poner término a los servicios contratados, más allá de las indemnizaciones a las que pueda quedar obligado. En tal evento, el contrato de trabajo es de menor calidad frente al cúmulo de derechos y garantías que ofrece el atributo de funcionario público, sea en condición de titular o contrata en el cargo asignados por el ente público”*, concluyendo, en consecuencia, que la alegación de la demandada *“debe ser desestimada, en atención a que la existencia de esa resolución aparece dictada por un Juez absolutamente incompetente en razón de materia, y que no era óbice para el respectivo análisis de la demandada sobre la naturaleza jurídica del vínculo jurídico que la vinculaba con el actor. Por otra parte, dar cumplimiento a esa resolución significaba que se afectaban los derechos del demandante para la debida reclamación y defensa de sus derechos en esta materia, que no pudo ser conocida por el señor Juez de Garantía de Cauquenes,*



y que requería de la existencia de un debido proceso sobre esta materia. Por lo anterior, la causal del despido del actor no puede configurarse con aquella orden emanada de un órgano jurisdiccional absolutamente incompetente, debiendo rechazarse esa fundamentación jurídica de la demandada para poner término al contrato de trabajo por la causal invocada para ello”.

Quinto: Que la demandada ofreció a modo de contraste, una sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Iquique en los autos Rol N°40-2017, de 18 de julio de 2017, que resolvió la procedencia del despido que afectó a una abogada contratada por la Defensoría Laboral, de acuerdo con las reglas del Código del Trabajo, y ratificó la interpretación de la instancia, en especial, la justificación del despido fundado en la causal de su artículo 159 número 6, por haber sido condenada a cumplir penas privativas de libertad y accesorias de inhabilitación absoluta para ejercer cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, precisando, a continuación, que se debía determinar el *“sentido y alcance de las sentencias y resolución de índole penal, dictadas por los tribunales de la Jurisdicción de Arica, en lo tocante a la inhabilidad para desempeñar las funciones que le imponía el contrato de trabajo que la unía con su empleadora”*, resolviendo que *“lo determinante en el presente juicio fue y es la circunstancia -no controvertida- de ser la demandante una abogada que se desempeñaba en la Corporación de Asistencia Judicial, en la ciudad de Arica, que las partes se hallaban unidas en virtud de un contrato de trabajo, que durante su desempeño aquella resultó condenada penalmente por los ilícitos de cohecho y de fraude, de las figuras de los artículos 248 bis y 239, ambos del Código Punitivo, a sufrir la pena corporal de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, e inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos, en su grado mínimo, por el término de cuatro años, y a una multa, según se lee de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica, dictada el 12 de noviembre de 2015, de suerte que lo único que correspondía a la Sra. Juez, era analizar tales antecedentes desde la perspectiva del derecho laboral, como lo hizo, muestra de ese convencimiento lo constituye el fallo a partir del considerando undécimo, en que la Sra. Juez en forma acuciosa desmenuza la contienda desde la perspectiva jurídica y va formando su convencimiento razonado y lógicamente, criterio que esta Corte por lo demás comparte”.*



Sexto: Que, por consiguiente, se está en presencia de dos interpretaciones disímiles sobre la materia de derecho propuesta, por lo que se debe establecer cuál de ellas es la correcta, lo que se traduce en determinar si la pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos y oficios públicos justifica la causal de despido invocada por la recurrente.

Séptimo: Que, en primer término, se advierte que la limitación que se contiene en la decisión que se revisa, que adscribe la extensión de la inhabilitación penal sólo a aquellos cargos definidos en el artículo 3 letra a) de la Ley N°18.834, es errada, por cuanto obvia las referencias que se contienen en el artículo 29 del Código Penal, que no sólo la extiende en forma absoluta a los funcionarios de planta y contrata, conforme se expresa en el fallo de base, por cuanto afecta, además, a quienes desempeñen oficios públicos, constatando que esta expresión carece de definición en la citada ley y en las N°18.883 y 18.695, por lo que debe ser precisado.

Octavo: Que las expresiones “cargo” y “oficio” contenidas en la citada norma penal, no pueden aludir a una misma definición, puesto que su sintaxis sólo tendrá sentido lógico si evocan distintos significados, por cuanto la interpretación opuesta configura un pleonasma y es contraria a la coherencia del ordenamiento pretendida por el legislador racional (vid. Carlos Santiago Nino, en “Consideraciones sobre Dogmática Jurídica” pp. 85 y ss.).

Teniendo presente lo señalado, para determinar qué es un “oficio”, el artículo 20 del Código Civil permite recurrir a su uso natural, entendiendo por tal el Diccionario de la Real Academia Española, una “ocupación habitual”, por lo que aplicado este concepto a la materia que se analiza, es factible concluir que el demandante al cumplir permanentemente la labor para la cual fue contratado, de guardia del corral municipal perteneciente a la demandada, ejerció un oficio como vigilante, actividad que desempeñó en forma diaria por más de diecisiete años y que, como es fácil advertir, coincide con aquel significado.

Noveno: Que, asentado lo anterior, para discernir si el trabajo desempeñado por el demandante es un servicio público, se tendrá en consideración el concepto finalista desarrollado por la doctrina, para la cual dicha labor constituye una actividad que persigue satisfacer las necesidades de interés general, que directa o indirectamente dependerá, en última instancia, de una autoridad pública, es decir, es una modalidad de la acción administrativa en la que



una persona asume la tarea o función de satisfacer una necesidad de interés general.

En todo caso se debe tener en cuenta un aspecto relevante sobre esta problemática, que aunque el contenido conceptual del interés general pueda sufrir variaciones con el transcurso del tiempo, épocas distintas, estructuras sociales diversas, y nuevos criterios de orden psicológicos y técnicos, la finalidad perseguida con la acción se mantiene y permanece inalterable y su inmutabilidad tiene que ver con el propósito final buscado por el actor, que no es otro que la satisfacción del interés general o de utilidad pública.

Relacionado con el asunto que se analiza, se debe precisar que los municipios son entes autónomos, cuyas atribuciones no las reciben del Poder Central, puesto que se trata de órganos que “tienen un tratamiento constitucional que se traduce en que son considerados de una manera diversa a la organización administrativa tradicional”, por lo que “el municipio es y debe ser considerado como una organización administrativa con características propias a las comúnmente aplicables a la Administración general, atendida la definición constitucional de sus competencias u objetivos. Esto explica su autonomía constitucional, la generación electiva de sus autoridades, su autonomía financiera y la flexibilidad de su organización interna, de personal y de remuneraciones; sus competencias normativas de regulación objetiva y general que hacen excepción a las de la Administración pública general. En síntesis, la autonomía constitucional de la cual están dotados los municipios se manifiesta: en primer lugar, en que esta constituye una garantía institucional, lo que restringe la autonomía del legislador en los rasgos definidores del municipio; en segundo lugar, la garantía constitucional de la autonomía supone el reconocimiento de una esfera de intereses propios y la atribución de competencias para su gestión; en tercer lugar, la garantía constitucional de la autonomía municipal implica la autoselección de sus órganos de gobierno mediante sistemas electivos y su capacidad para representar y gobernar los intereses de la comunidad que integran esas entidades. Se trata de afirmar rotundamente el principio democrático y el carácter político de las elecciones locales; en cuarto lugar, la autonomía supone atribuir a los municipios el poder de ordenanza, esto es, la capacidad de dictar normas, aunque de simple rango reglamentario; en quinto lugar, se reconoce a la Administración municipal autonomía financiera lo que supondrá cierta libertad en la gestión de sus



asuntos, sometidos a las restricciones constitucionales y legales” (Luis Cordero Vega, “Lecciones de Derecho Administrativo” pp. 210 a 214).

Décimo: Que en relación a la creación y administración del corral municipal en el que trabajaba el demandante, las leyes estatutarias y orgánicas carecen de normas referidas a su organización, encontrando algunas de estas en la Ley N°18.290, que mandata a las Municipalidades a mantener en forma permanente este servicio, conclusión que se obtiene de lo dispuesto en su artículo 56, que ordena: “Todo vehículo que transite sin llevar la placa patente respectiva, será retirado de la circulación por Carabineros o Inspectores Municipales, para ser puesto a disposición del Juzgado de Policía Local que corresponda. Dichos vehículos serán mantenidos en lugares especialmente habilitados por la Municipalidad para tal efecto, quedando el Juez facultado para ordenar su devolución al propietario tan pronto éste obtenga la placa patente.

El mismo procedimiento se aplicará a los vehículos que transiten sin el permiso de circulación vigente o sin el certificado vigente de un seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados”.

En similar sentido se pronuncia su artículo 92: “Los vehículos que hayan perdido sus condiciones de seguridad serán retirados de la circulación y puestos a disposición del Tribunal competente en los locales que, para tal efecto, debe habilitar y mantener la Municipalidad”, encargo que también se encuentra en sus artículos 173 inciso tercero: “Si el vehículo permaneciere en la vía pública y su dueño no lo retirare dentro del plazo de veinticuatro horas, será puesto a disposición del Juzgado de Policía Local correspondiente, en los locales que, para tal efecto, debe habilitar y mantener la Municipalidad”, y 174: “Los vehículos participantes en accidentes de tránsito donde resultaren lesionados graves o muertos, serán retirados de la circulación por orden de Carabineros, a costa de su dueño, y puestos a disposición del Tribunal correspondiente, en los locales que, para tal efecto, deberán habilitar y mantener las Municipalidades.

Igual procedimiento se aplicará respecto de los vehículos que llevaren una placa patente falsa o que correspondiere a otro vehículo”.

Sobre esta materia, es útil recoger el contenido del Dictamen N°44.500, de 26 de diciembre de 2017, de la Contraloría General de la República, relacionado con la obligación de mantener corrales, que “constituye una función que, en atención a su trascendencia, la ley ha encargado expresamente a las entidades edilicias, considerando que se trata del ejercicio de una actividad destinada a



satisfacer las necesidades de la comunidad local, de manera que cualquier iniciativa tendiente a darle cumplimiento debe provenir de aquellas, las cuales pueden optar por desarrollarla directamente o mediante el mecanismo previsto en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley N°18.695, encargando a un particular la prestación de ese servicio, mediante el otorgamiento de una concesión”, agregando, a continuación, que “la acción del municipio de habilitar y mantener recintos donde sean trasladados los vehículos retirados de circulación en los casos que indica la ley N°18.290, implica la prestación de un servicio, el cual, más allá de satisfacer el interés particular del afectado con la medida y de respetar su derecho de propiedad sobre el respectivo bien mueble, obedece a la necesidad de servir a la comunidad, manteniendo expeditas las vías públicas”, por lo “que la habilitación y mantención de lugares para el depósito de los vehículos que sean retirados de circulación en los casos que ordena la Ley del Tránsito, constituye una función pública que el ordenamiento jurídico ha encargado a las municipalidades en sus respectivos territorios, encontrándose éstas obligadas a darle cumplimiento -ya sea directamente o a través de una concesión a un particular-, en caso contrario su actuación se apartaría del principio de juridicidad, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental y 2° de ley N°18.575”.

Undécimo: Que de los antecedentes y fundamentos antes desarrollados, se desprende que el oficio ejecutado por el demandante, no consistía sólo en una labor de guardia de cualquier recinto, puesto que la actividad que diariamente realizó por más de diecisiete años, se relacionó estrechamente con la seguridad de un determinado servicio municipal, encomendado por la ley a la demandada y que por su trascendencia y carácter policial, debe ser cumplido por aquellas entidades comunales, adscrita, en consecuencia, a una función de evidente carácter público, puesto que interesa a la comunidad local, en especial, para garantizar el libre tránsito y custodia de los vehículos que incurran en infracciones a la Ley N°18.290, hasta donde serán trasladados, actividad que, en consecuencia, cumple las exigencias para ser considerada una actividad de interés general, permanente y obligatoria, advirtiéndose que en este caso, es un hecho que la Municipalidad de Cauquenes cuenta y administra en forma directa el corral en el que se desempeñaba el demandante, satisfaciendo una necesidad comunitaria según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N°18.695, por lo que si bien no se trataba de un funcionario de planta o a contrata, la función para la que fue contratado don Carlos Alberto Araya Gutiérrez, constituía un oficio público, por



lo que su desempeño no puede ser escindido de la cualidad que condiciona la calificación y finalidad del recinto.

Duodécimo: Que, por último, la interpretación que aquí se sostiene, en el sentido de hacer extensible al demandante el alcance de la expresión “oficio público”, considerando la función de utilidad pública comunitaria que cumplía, es defendida por José Luis Manzanares Samaniego, para quien, empleo o cargo público son “todos aquellos que de una u otra forma se encuadran en la función pública, bien en la esfera de la Administración del Estado, bien en las de la Provincia, Cabildo, Insular, Municipio u organismos de mayor o menor autonomía administrativa. Resulta indiferente que el cargo sea electivo o de designación, gratuito o retribuido, temporal o permanente” (en “Las inhabilitaciones y suspensiones en el Derecho positivo español”, p. 179); en tanto que para el tratadista don Alfredo Etcheberry, “la acepción del concepto de empleado o funcionario público que contiene el Estatuto Administrativo resulta demasiado restringida para los efectos penales, y produciría el efecto de dejar fuera de la noción de ‘cargo público’ a un empleo municipal o a la calidad de Notario Público” (en “Derecho Penal parte general t. II, p. 160; en similar sentido Eduardo Novoa M., en “Curso de Derecho Penal Chileno parte general” t.II, p. 336).

Decimotercero: Que se debe determinar a continuación, si la existencia de una resolución emanada de un Tribunal de la República, que impone a un trabajador la pena accesoria de inhabilitación absoluta para desempeñar empleos públicos durante el tiempo de la condena, constituye un acto imposible de resistir para la recurrente, por emanar de una autoridad, y si es suficiente para justificar el despido del demandante, considerando que la labor que cumplía, según lo razonado, configura un oficio de carácter público.

Decimocuarto: Que, al efecto, es necesario considerar que el caso fortuito o fuerza mayor, se encuentra definido en el artículo 45 del Código Civil como “el imprevisto a que no es posible resistir”, concepto que está constituido por tres requisitos: a) que el hecho sea imprevisible, b) que sea irresistible y c) que no acaezca por un acto propio de quien lo hace valer.

Decimoquinto: Que, de tales condiciones, el elemento controvertido fue la irresistibilidad, que exige que la decisión de despedir al trabajador se sustente en circunstancias acreditadas que demuestren irrefutablemente que su separación se originó en una causa ajena al empleador, por una orden que puede ser objeto de



imposición coercitiva, y de cuya inobservancia, se deriven consecuencias objetivamente perniciosas para quien pretende eximirse.

Decimosexto: Que, en este orden de ideas, es un hecho establecido que el Juzgado de Garantía de Cauquenes, comunicó a la Municipalidad demandada el contenido de la sentencia que condenó al demandante como autor del delito de abuso sexual en contra de una menor de 14 años, a una pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, sustituida por libertad vigilada intensiva, y a las accesorias del artículo 29 del Código Penal, entre ellas, la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, que frente a la posibilidad de desobediencia, la ley faculta a la judicatura para perseguir su cumplimiento hasta su fiel ejecución, dejar sin efecto cualquier actuación en contravención a lo resuelto y sancionar al renuente, conforme lo permiten los artículos 238 y 240 del Código de Procedimiento Civil, disposición esta última que tipifica el delito de desacato.

Decimoséptimo: Que, en consecuencia, se debe concluir que la inhabilitación impuesta al demandante como pena accesoria al delito por el que fue condenado, al ser absoluta, abarca a la función pública para la que fue contratado por la Municipalidad de Cauquenes, en tanto que la desatención al mandato judicial por el encargado de su cumplimiento, podría calificarse, incluso, como delito e imponerse una sanción privativa de libertad objetivamente perniciosa para el contraventor, a la que no es posible resistir, concurriendo, por tanto, los requisitos de la causal contenida en el artículo 159 número 6 del Código del Trabajo, concluyéndose que la decisión de despedirlo, fue justificada.

Decimooctavo: Que, por lo ya razonado, se uniforma la jurisprudencia en el sentido que la comunicación de una orden judicial a la autoridad de la que depende quien ejerce un cargo u oficio público, que informa la imposición de una pena accesoria a una pena privativa de libertad, que inhabilita al dependiente para desempeñar la función para el que fue contratado, constituye fuerza mayor a la que no es posible resistir y justifica, en consecuencia, su despido; razón por la cual se debe concluir que los sentenciadores incurrieron en yerro al rechazar el motivo de nulidad contenido en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a su artículo 159 número 6 y al artículo 29 del Código Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de



veintiocho de febrero de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca que rechazó el de nulidad que presentó para invalidar la de base, de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, y se declara que la decisión es nula, y acto seguido, sin nueva vista y separadamente, se dicta la correspondiente de reemplazo.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra señora Muñoz, quien fue de opinión de rechazar el arbitrio deducido por la demandada, por las siguientes razones:

1.- Que la labor de interpretación de las normas penales, debe concluir sólo una vez que se obtiene como resultado su aplicación restringida al caso que racionalmente la disposición punitiva regula, considerando la naturaleza privativa de derechos que es propia de las que tipifican delitos, desechándose, por tanto, aquellas que pretenden su aplicación extensiva, en particular de las accesorias a las privativas de libertad, cuando éstas se sustituyen por las contenidas en la Ley N°18.216, cuyo artículo 38 contiene una regla suspensiva específica de carácter laboral, que procura evitar mayores consecuencias perniciosas al condenado, si la pena no es de cumplimiento efectivo.

2.- Que, por otro lado, la controversia suscitada en estos autos se centra en determinar el carácter de la función cumplida por el demandante y, en especial, dilucidar si ejercía un cargo público, considerando que fue contratado como guardia de seguridad del corral municipal y que esta relación quedó sujeta a las normas del Código del Trabajo.

3.- Que, considerando el carácter de la sanción accesoria prevista en el artículo 29 del Código Penal, la interpretación de las expresiones “cargo y oficio público” debe llevar a un resultado acotado. En tal sentido, la atribución del mismo significado a un enunciado normativo, cuando a éste el legislador otorga un determinado concepto para un ámbito específico, será el que, por un motivo de certeza, tendrá que regir en general si se advierte su uso impreciso en otra ley, evitando la discrecionalidad del intérprete, por cuanto el resultado de esta labor seguirá teniendo un carácter punitivo, por lo que la determinación de su alcance debe obedecer las reglas de interpretación estrictas propias del Derecho Penal.

4.- Que, al tener presente estas consideraciones, el significado de “cargo y oficio público”, ajeno al código citado, obliga a recurrir al texto naturalmente llamado a definir la función que cumplen quienes trabajan en la Administración, normas de carácter estatutario contenidas en las Leyes N°18.834 y 18.883, ámbito



de regulación especial que determina la necesidad de emplear y extender su uso para este propósito, concluyendo la inviabilidad del despido del demandante, a quien, por carecer de las calidades de planta o contrata de la Municipalidad demandada, no le era extensible la referida inhabilidad por estar adscrito al Derecho Laboral, razón suficiente que, en concepto de la disidente, permitía dar lugar a la demanda por tratarse de un despido injustificado, concluyendo que la decisión recurrida no cometió los yerros que se denuncian.

Regístrese.

Rol N°33.353-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., y las Abogadas Integrantes señoras María Cristina Gajardo H., y Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro señor Blanco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 27/12/2021 13:38:19

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO
GARCIA
MINISTRA
Fecha: 27/12/2021 10:25:19

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/12/2021 13:38:20

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/12/2021 13:38:21



LTQXXNPVJN

En Santiago, a veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

